



# *Juzgado Octavo Civil Del Circuito*

## *Bucaramanga*

Radicación: 68001 40 03 005 2020 00047 01  
Demandante: Lyda Moreno Pineda  
Demandado: Yeny Kelita Hernández Martínez y otros  
Providencia: Sentencia de segunda instancia

Bucaramanga, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

### **1. Identificación del tema de decisión**

Avoca el despacho el análisis de los argumentos y motivaciones que fundan el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de las demandadas ANNY YERALDYN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, ANYIE YUSLEI HERNÁNDEZ MARTÍNEZ y YENNY KELITA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, contra la sentencia proferida el ocho (8) de febrero de 2023, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

### **2. Antecedentes**

#### **2.1. Hechos relevantes.**

Se informó en la demanda que Lyda Moreno contrajo matrimonio con Rafael Hernández Madero el 5 de abril de 1974; y que las demandadas Anny Yeraldyn Hernández Martínez, Anyie Yuslei Hernández Martínez y Yenny Kelita Hernández Martínez son hijas extramatrimoniales de aquel.

Que el 21 de junio de 2000 el señor Rafael Hernández Madero mediante escritura pública Nro. 2309 de la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga transfirió a título de venta a favor de Yeny Kelita Hernández Martínez, por valor de \$46.890.000 el inmueble identificado con M.I 300-11664.

A su vez Yeny Kelita Hernández Martínez en la misma fecha a través de escritura pública 2310 de la misma Notaría transfirió dos terceras partes del inmueble a sus hermanas Anny Yeraldyn Hernández Martínez y Anyie Yulei Hernández Martínez por valor de \$31.400.000.

Que adicional de las circunstancias derivadas del vínculo familiar de las partes que participaron en las negociaciones, la venta se realizó por un precio irrisorio, ya que el inmueble a la época de la venta tenía un avalúo comercial de \$191.547.434

Además, Rafael Hernández Madero no recibió el predio indicado en la referida escritura \$46.890.000, y tampoco Yeny Kelita Hernández Martínez recibió el precio de \$31.400.000 por parte de aquel, que representaba a sus hermanas Anny Yeraldyn Hernández Martínez y Anyie Yuslei Hernández Martínez.

Que una vez fallecido Rafael Hernández Madero el día 14 de noviembre de 2013, Lyda Moreno Pineda se vio imposibilitada de ingresar al predio, que hacía parte, en su criterio, de la masa sucesoral para inventariarlo en el proceso de sucesión adelantada en el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga con radicación 2014-00211-00.

#### **2.2. Pretensiones.**



## *Juzgado Octavo Civil Del Circuito*

### *Bucaramanga*

Radicación: 68001 40 03 005 2020 00047 01  
Demandante: Lyda Moreno Pineda  
Demandado: Yeny Kelita Hernández Martínez y otros  
Providencia: Sentencia de segunda instancia

Con base en los hechos narrados, solicitó la demandante:

Primero: Que se declare que la venta realizada mediante escritura pública 2309 del 21 de junio de 2022 en la Notaría Tercera de Bucaramanga entre el señor Rafael Hernández Madero y Yeny Kelita Hernández Martínez sobre el inmueble 300-11664 es simulada, por cuanto el vendedor no tuvo la intención de vender y la compradora no tuvo la intención de comprar.

Segundo: Que se declare que la venta realizada mediante escritura pública 2310 del 21 de junio de 2000 de la Notaría Tercera de Bucaramanga entre la señora Yeny Kelita Hernández Martínez, como vendedora y las señoritas Anny Yeraldyn Hernández Martínez y Anyie Yuslei Hernández Martínez, representadas por Rafael Hernández Madero sobre el inmueble 300-11664 es simulada por cuanto el vendedor no tuvo la intención de vender y la compradora no tuvo la intención de comprar.

Tercero: Que como consecuencia de las declaraciones de simulación absoluta se las compraventas señaladas, se debe oficiar a las autoridades notariales y de registro para que tome nota al margen de ella e inscriban al señor Rafael Hernández Madero como propietaria del inmueble.

Como primera pretensión subsidiaria solicitó se declare la simulación relativa por idénticas pretensiones; como segundas pretensiones subsidiarias deprecó la inexistencia de las compraventas en razón del precio irrisorio pagado en aquellas; finalmente como tercera pretensión subsidiaria solicitó la nulidad de los contratos de compraventa.

### **2.3. Trámite procesal y las contestaciones de la demanda.**

El 9 de marzo de 2020 se admitió la demanda y una vez notificadas las partes la contestaron proponiendo excepciones de fondo. ANNY YERALDYN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, ANYIE YUSLEI HERNÁNDEZ MARTÍNEZ y YENNY KELITA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ alegaron FALTA DE LEGITIMACIÓN EL CAUSA POR ACTIVA, toda vez que el matrimonio celebrado por Lyda Moreno Pineda con el señor Rafael Hernández Madero el 5 de abril de 1974 es a la luz del numeral 12 del artículo 140 del CC, absolutamente nulo, por cuanto de manera previa el causante había contraído matrimonio por el rito católico con la señora Gladys Redondo Gómez, el 30 de diciembre de 1958.

Así mismo que el matrimonio católico, fue debidamente inscrito en el Registro Civil de Matrimonio con el indicativo serial Nro. 7420500 de la Notaría Décima del Círculo Notarial de Bucaramanga, el que se adjunta sin nota marginal que impugne su vigencia hasta el día de fallecimiento del señor Hernández Madero.

En consecuencia, “no siendo jurídicamente posible que la demandante tenga la condición de cónyuge supérstite del causante Rafael Hernández Madero, y adicionalmente sin derecho a



## *Juzgado Octavo Civil Del Circuito*

### *Bucaramanga*

Radicación: 68001 40 03 005 2020 00047 01  
Demandante: Lyda Moreno Pineda  
Demandado: Yeny Kelita Hernández Martínez y otros  
Providencia: Sentencia de segunda instancia

gananciales por inexistencia de sociedad conyugal, carece, por lo tanto, de cualquier tipo de relación sustancial que la legitime o le otorgue derecho o interés jurídico alguna, para pretender la declaratoria de simulación absoluta o relativa, o la declaración de inexistencia o nulidad de los contratos de compraventas que da cuenta las escrituras públicas Nos. 2309 y 2310 del 21 de junio de 2000 de la Notaría Tercera de Bucaramanga, a las que se hicieron referencia en la demanda inicial”.

Propuso la defensa que denominó CARENANCIA DE ACCIÓN ya que repite, la demandante no tiene la calidad de cónyuge superviviente del causante Rafael Hernández Madero, y adicionalmente, no tiene derecho a gananciales por inexistencia de sociedad conyugal, careciendo, por tanto, de cualquier acción para pretender lo reclamado en la demanda

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN SIMULATORIA, ya que el término que se tiene para interponer la acción de simulación es de 10 años, y no porque así lo señale el artículo 1766 del CC o específicamente el 2536 ibídem, sino porque jurisprudencialmente se ha decidido que se aplique dicha regla, lo que implica que para la fecha de presentación de la demanda ya estaba prescrita la acción invocada.

TEMERIDAD Y MALA FE pues la demandante conocía o debió conocer “de la existencia del matrimonio católico entre el señor Rafael Hernández Madero y la señora Gladys Redondo Gómez, celebrado el día 30 de diciembre de 1958 en la Parroquia San José de Bucaramanga, es claro que la demandante actúa de manera temeraria o de mala fe al pretenderse con derechos a impugnar las compraventas contenidas en las escrituras públicas Nos. 2309 y 2310 del 21 de junio de 2000 de la Notaría Tercera de Bucaramanga”; finalmente propuso la excepción GENÉRICA O INNMINADA que resulta de los hechos probados.

#### **2.4. La decisión de primera instancia.**

En sentencia del 8 de febrero de 2023 el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga, declaró imprósperas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y en consecuencia declaró la simulación absoluta de las escrituras públicas Nro. 2309 del 21 de junio de 2000 y 2310 de 2000, ordenando la cancelación de cada una de ellas en las Notaría y Registro respectivos; finalmente se condenó en costas a la parte demandada.

#### **2.5. Los motivos del disenso**

La parte demandada luego de hacer un análisis sobre el fenómeno prescriptivo en los eventos de acción simulatoria adujo que el caso en concreto la acción simulatoria no se presenta por los herederos de vendedor de los negocios simulados, sino por su esposa, pese a que su matrimonio se encuentra pendiente de analizar su validez, agregó que “El Interés en trasladar los activos antes del fallecimiento, en favor de las hijas extramatrimoniales, afectando las expectativas herenciales de hijos matrimoniales “ignorados” por su padre, lo cual, no es del todo cierto, como quiera que en el sub



## *Juzgado Octavo Civil Del Circuito*

### *Bucaramanga*

Radicación: 68001 40 03 005 2020 00047 01  
Demandante: Lyda Moreno Pineda  
Demandado: Yeny Kelita Hernández Martínez y otros  
Providencia: Sentencia de segunda instancia

judice la demandante manifestó que a todos sus hijos le entregó bajo una venta simulada de a dos apartamentos. Así las cosas, la legitimación del heredero demandante nace con el fallecimiento del contratante, momento desde el cual comienza a correr el término de la prescripción extintiva. Artículo 2536 C.C, no obstante, en el caso que nos ocupa, la acción no fue impetrada por un heredero”, como lo exige la jurisprudencia, sino por un tercero, que no es descendiente, ni heredero; luego a la demandante en este caso el cómputo del término prescriptivo comenzaba a contabilizarse desde la inscripción y/o registro de la venta aducida como fingida, es decir desde junio del año 2000, ya que aquel registro hace las veces de publicidad.

Insistió en que en este caso debe hacerse lo manifestado por la Corte Suprema al referir que la sociedad conyugal surge de manera real y efectiva con el matrimonio y no puede “confundirse el nacimiento de la sociedad conyugal, con la exigibilidad de la adjudicación de la cuota de gananciales; luego la señora LYDA MORENO PINEDA, como cónyuge tenía el interés en demandar la simulación de dichos contratos desde el momento mismo en que se “produjo la vulneración del bien jurídico que pertenecía la sociedad”; esto es, desde el momento mismo de la celebración de los contratos en el año 2000, los cuales fueron debidamente registrados en los folios de matrícula inmobiliaria”.

De otra parte, en lo atinente a la declaratoria de simulación absoluta, insiste en que sí existió intención de venta del inmueble y, a pesar de que el señor Rafael Hernández Moreno, haya continuado viviendo en el inmueble, ello no es óbice para pensar algo distinto respecto de la negociación, máxime si se tiene en cuenta que el causante y la señora Luz Marina Martínez, fueron pareja durante los últimos cinco (5) años, tal y como lo manifestó la misma demandante.

### **3. Consideraciones de esta instancia**

#### **3.1 De La Simulación**

En cuanto al tema de la simulación los tratadistas G. OSPINA FERNÁNDEZ y E OSPINA ACOSTA en su obra TEORÍA GENERAL DEL CONTRATO Y DEL NEGOCIO JURÍDICO Quinta Edición, pág. 112 la definen como:

“Esta figura específica de la discordancia entre la voluntad real (elemento interno) y su declaración (elemento externo), consiste en el concierto entre dos o más personas para fingir una convención ante el público, con el entendido de que esta no habrá de producir, en todo o en parte, los efectos aparentados; o en disfrazar, también mediante una declaración pública, una convención realmente celebrada, con el ropaje de otro negocio diferente; o en camuflar a una de las partes verdaderas con la interposición de un tercero.”

La simulación puede ser absoluta o relativa, la primera consiste en que se crea solamente la apariencia del negocio jurídico sin que realmente exista alguno y la segunda se configura cuando entre los contratantes existe un negocio jurídico, el cual es disfrazado con el que se realiza.



## *Juzgado Octavo Civil Del Circuito*

### *Bucaramanga*

Radicación: 68001 40 03 005 2020 00047 01  
Demandante: Lyda Moreno Pineda  
Demandado: Yeny Kelita Hernández Martínez y otros  
Providencia: Sentencia de segunda instancia

Respecto de estas clases de simulaciones los tratadistas anteriormente citados señalan que:

“110. a) LA SIMULACIÓN ABSOLUTA. El concierto simulatorio entre los partícipes se endereza a crear la apariencia engañosa de un negocio vacuo, sin contenido real, ya que en la intención de los partícipes está llamado a no producir entre ellos ninguno de los efectos jurídicos simulados. Ejemplos típicos de esta modalidad son: el de las ventas de confianza, como la que el deudor le hace a otro para disminuir sus activos patrimoniales, sustrayendo de la persecución de sus acreedores el bien o bienes materia del negocio ficticio; y el de la suposición de deudas que aumenten el pasivo y así desmejoren la posición que en el concurso de acreedores tendrían quienes lo son en verdad.

111. b) LA SIMULACIÓN RELATIVA. Por contraposición a la figura antedicha se ofrecen varias formas en que la simulación es relativa, ya que en estas sí existe algún contenido negocial, aunque ocultado o disimulado tras una falsa declaración pública, bien sea respecto de la naturaleza o las condiciones de dicho contenido, o bien respecto de la identidad de los verdaderos partícipes en el negocio.”

Para la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL en providencia del 15 de diciembre de 2015 proferida en el expediente radicado al No. 680013103003-1996-19728-02 Magistrado Ponente: EDGARDO VILLAMIL PORTILLA el fallador debe tener en cuenta en el estudio de una acción de simulación, lo siguiente:

**“En la acción de simulación, es preciso ver sus particulares fines y objetivos para ajustar la congruencia a las necesidades prácticas del instituto. En esta materia, la consecuencia jurídica que el juez deduce cuando accede a las pretensiones de la demanda, está constituida por el hallazgo de la voluntad real, es decir, que hubo simulación en la modalidad absoluta o relativa. Así las cosas, el fundamento fáctico en la simulación está constituido por la revelación de una voluntad real, y tal evidencia empírica, de ser descubierta, vendría a ser la causa de que se diga en la sentencia, a manera de mandato, que el acto oculto está llamado a gobernar a los contratantes.**

Desde luego que hay otras circunstancias ubicadas en la periferia de la simulación que prestan su valiosísimo concurso para demostrar que hubo la intención de crear la apariencia, pero que no son la apariencia misma en tanto están detrás o son antecedente de ella. Entonces, cuando el juez emprende su labor heurística, apenas tiene una hipótesis de que las partes crearon un negocio ficticio, pero que hay otro real, y aunque **para la búsqueda de esa voluntad oculta el juzgador se apoya en diversos hechos, estos no son de modo directo e inmediato la causa de que se declare que el acto es simulado, son apenas la prueba del fingimiento, por lo tanto, operan como antecedente y medio de convicción para demostrar el rastro**



## *Juzgado Octavo Civil Del Circuito*

### *Bucaramanga*

Radicación: 68001 40 03 005 2020 00047 01  
Demandante: Lyda Moreno Pineda  
Demandado: Yeny Kelita Hernández Martínez y otros  
Providencia: Sentencia de segunda instancia

**dejado por el designio de las partes, además que evidencian los fines que ellas perseguían.**

Desde esta perspectiva, es posible que se llegue a la conclusión inequívoca de que hubo una voluntad callada, ignorando cuál fue el motivo real que indujo a la creación del simulacro. Así, cuando concurren a manera de circunstancias en el margen, aquellas que revelan que **el precio es vil o irrisorio, que nunca se pagó, que el vendedor se mantuvo en la posesión del bien, que simultáneamente se despojó de todos sus bienes, que no tenía necesidad alguna de vender, ni apremio económico; o que el adquirente carecía de capacidad económica, que no hubo actos previos ni preparatorios, para sólo mencionar algunos indicios**, puede asegurarse razonablemente que el acto es simulado, sin que fatalmente el juez deba desvelar la causa que llevó a fraguar la simulación.

(...)

Entonces, dentro de la libertad probatoria que gobierna los procesos civiles y en particular la acción de simulación, no es menester que desde la demanda misma el actor anuncie con toda estrictez los hechos a partir de los cuales acreditará la existencia de una voluntad real diferente de la declarada, ni cae el juez en falta de congruencia si encuentra que la simulación existió a partir de elementos de prueba que aparecieron en el curso del juicio. Dicho de otro modo, no hay desarmonía cuando el juez halla demostrada la simulación a partir de indicios – y la causa simulandi es uno de ellos no mencionados en la demanda, pero acreditados plenamente a lo largo del proceso.”

Si bien es cierto, como lo acepta la misma corporación en la sentencia del 3 de julio de 2008, proferida en el proceso No. 41001-3103-004-1998-00363-01 con ponencia del Dr. WILLIAM NAMÉN VARGAS el ordenamiento jurídico no define la simulación y la Corte, abundante jurisprudencia, partiendo de los artículos 1759, 1760, 1766, 1767 del Código Civil y de los otrora vigentes artículos 91 a 93 de la Ley 153 de 1887, especialmente por la vía de su artículo 8º, estructuró principios relativos a su noción, supuestos, tipología, efectos inter partes y respecto de terceros, pruebas y consecuencias normativas. Determinó que desde un punto de vista semántico, la locución simulación atañe a “remedar”, “fingir”, “aparentar” denotando la apariencia de realidad y, por tanto, una distorsión. En el plano comercial, se caracteriza por constituir un acuerdo generatriz de una apariencia contractual creada intencionalmente revistiéndola de realidad con el entendimiento recíproco, convergente y homogéneo de las partes de esta significación y, aún cuando, por su virtud, se remeda la celebración de un acto dispositivo de intereses no celebrado (simulación absoluta) o diferente del estipulado en cuanto al tipo comercial, su contenido, su función (simulación relativa) o las partes, tiene entidad real, fáctica y jurídica, obligando a los contratantes al tenor del compromiso simulado, único, prevalente y vinculante respecto para éstos. Desde la perspectiva subjetiva del contrato cuanto acto de voluntad interna, declarada o manifestada, la simulación se concibe como un acto disconforme, incompatible, inverso o contrario entre la voluntad interna, reservada, secreta u oculta y la voluntad externa, declarada, pública o cognoscible, esto es, una disparidad, contraposición



## *Juzgado Octavo Civil Del Circuito*

### *Bucaramanga*

Radicación: 68001 40 03 005 2020 00047 01  
Demandante: Lyda Moreno Pineda  
Demandado: Yeny Kelita Hernández Martínez y otros  
Providencia: Sentencia de segunda instancia

consciente, voluntaria querida e intencional de sus autores o una divergencia entre un acto privado y otro público, revistiendo de realidad a la apariencia de algo inexistente o diferente “animus decipiendi”.

Así se distinguiría la simulación de la reserva mental bilateral, porque la contraposición entre voluntad y declaración es conscientemente querida por ambas partes y porque en ésta falta el acuerdo simulatorio; del error insalvable para la formación del consenso, en cuanto, el yerro impide al declarante percatarse del mismo o la divergencia se imputa a un tercero y de los negocios iocandi causa o faltos de seriedad en los cuales precisamente por esta inteligencia no existe una verdadera disposición, verbi gratia, en situaciones de representación escénica o teatral.

Más concretamente, la supuesta divergencia consciente y querida entre manifestación y voluntad, querer interno y externo, acto público y privado, acto real y virtual, no explica la figura, porque, en la simulación se presenta un iter negocial único, convergente, coordinado e integrado de la realidad y la apariencia de realidad, ambas queridas, con fines diferentes y resultantes en un sólo acto coordinado, en cuanto que una le resta todo valor a la otra o conforma un resultado práctico o funcional diferente.

En rigor, el acuerdo simulatorio, no se explica bajo la óptica de una divergencia consciente entre voluntad interna y declarada, de una contraposición entre un pacto privado interno y un pacto público externo, de dos contratos opuestos e incompatibles, ni de una declaración y contradecación (lettre et contre-lettre), como tampoco de una disparidad entre la función típica del acto aparente y la concreta del acto público o de ambos.

De antaño la Corte, dentro de una construcción doctrinaria más acorde con la realidad y el verdadero alcance de la figura en cuestión, con acierto precisó el entendimiento prístino de la estructura negocial simulatoria, en perspectiva exacta que hoy se reitera, indicando que en “la simulación, las partes contratantes, o quien emite una declaración y aquél que la recibe, imbuidas en un mismo propósito, acuden a un procedimiento, anómalo pero tolerado por el derecho, mediante el cual su dicho público se enerva con su dicho privado, creándose así un contraste evidente, no entre dos negocios diversos, pero conexos, sino entre dos aspectos de una misma conducta, constitutivos de un solo compuesto negocial, pasos integrantes necesarios de un iter dispositivo único aunque complejo.

Esto es que las partes desean crear una situación exterior, que solamente se explica en razón de otra oculta, única valedera para entre ellas; fases que no pueden ser entendidas sino en su interrelación, funcionalmente como hitos de un mismo designio. En fin, lejos de haber una dualidad contractual, lo cierto es que se trata de una entidad negocial única, de doble manifestación: la pública y la reservada, igualmente queridas y ciertas, cuyas consecuencias discrepan, según



## *Juzgado Octavo Civil Del Circuito*

### *Bucaramanga*

Radicación: 68001 40 03 005 2020 00047 01  
Demandante: Lyda Moreno Pineda  
Demandado: Yeny Kelita Hernández Martínez y otros  
Providencia: Sentencia de segunda instancia

los intereses y las disposiciones en juego, con arreglo a los principios generales del derecho; o sea un antagonismo, no entre dos negocios, sino entre dos expresiones de uno solo, que se conjugan y complementan, que es en lo que radica la mencionada anomalía”

La simulación, por otro lado, per se no es un negocio jurídico ilícito, fraudulento o engañoso (animus nocendi), ni de suyo, comporta su nulidad absoluta pues “superada desde hace ya largo tiempo la teoría de la simulación nulidad, se tiene definido que, en virtud del postulado de la autonomía de la voluntad privada, pueden los particulares, siempre que no violen los límites del orden público, elegir las formas que consideren pertinentes para llevar a cabo sus designios; incluida allí la facultad para „hacer secreto lo que pueden hacer públicamente””, fingiendo ante terceros una convención que no se encuentra destinada a producir los efectos aparentados. Así, es admitida la simulación como acto estructurado en dos declaraciones, a una de las cuales las partes restan eficacia, “„en el entendimiento de que, en nuestro ordenamiento jurídico esa dicotomía, en cuanto lícita, está permitida...; conceptos éstos de donde surge nítidamente la diferencia entre la simulación y la nulidad, pues en aquella no se alude en modo alguno a un vicio en los negocios jurídicos, como que por ese medio simplemente las partes persiguen un fin diferente del que aparece en el contrato mismo, mientras que en la nulidad, en cambio, la voluntad de las partes „persigue en todo caso la efectividad del acto, pero éste surge viciado radicalmente en su causa o en su objeto, o sin la solemnidad exigida por la ley para que nazca a la vida del derecho”. a lo cual, **“cabe recordar, ya para terminar, cómo lo que ha de presumirse es la seriedad, la realidad del negocio, y no su simulación, cual parecería entenderlo el acusador; de tal suerte que la voluntad manifestada por las partes conserva todo su vigor mientras no se demuestre lo contrario.**

En desarrollo de tal idea la Corte expuso, por ejemplo, que „en ese complicado proceso de desentrañar la verdad escondida tras los velos de la apariencia, todo conduce inicialmente a señalar que aquello que se expresó, corresponde a la realidad; en principio, entonces, lo exterior coincide con lo interior y de ese supuesto es necesario partir” „[A]nte lo cual anotó todavía cómo en la labor investigativa atinente a la simulación surgen hechos de todas las especies que refuerzan unos la apariencia demandada, que la develan los otros; y es entonces cuando el fallador, sopesando esas circunstancias, haciendo uso de la autonomía que le asiste, opta por alguna de las soluciones que se le ofrecen; de allí que, una vez tomada la decisión, queden entonces, por lo general, algunos cabos sueltos, algunas circunstancias que se contraponen a lo decidido, pero sin que tales aspectos puedan constituir por sí mismos motivo bastante para quebrantar la conclusión del juzgador, el cual, precisamente, elaborando un juicio lógico – crítico desprecia las señales que le envían algunos hechos, para rendirse ante la evidencia que en su criterio arroja la contundencia de los demás”

Por consiguiente, la simulación constituye un negocio jurídico, cuya estructura genética se conforma por un designio común, convergente y unitario proyectado



## *Juzgado Octavo Civil Del Circuito*

### *Bucaramanga*

Radicación: 68001 40 03 005 2020 00047 01  
Demandante: Lyda Moreno Pineda  
Demandado: Yeny Kelita Hernández Martínez y otros  
Providencia: Sentencia de segunda instancia

en dos aspectos de una misma conducta compleja e integrada por la realidad y la apariencia de realidad, esto es, la creación de una situación exterior aparente explicada por la realidad reservada, única prevalente y cierta para las partes. En consecuencia, si de simulación absoluta se trata, inter partes, la realidad impone la ausencia del acto dispositivo exterior inherente a la situación contractual aparente y la permanencia de la única situación jurídica al tenor de lo acordado, y, en caso de la simulación relativa, esa misma realidad precisa, entre las partes, la prevalencia del tipo comercial celebrado, el contenido acordado, la función autónoma que le es inherente, ora los sujetos; a este respecto, lo aparente no está llamado a generar efecto alguno entre las partes y, frente a terceros, in casu, dentro del marco de circunstancias concretas se definirán las diferentes hipótesis que pueden suscitarse entre éstos conforme deriven derechos del titular real o del titular aparente en la cual, por principio se privilegia el interés de quien actuó de buena fe con base en la apariencia en preservación de ésta, la regularidad y certidumbre del tráfico jurídico y de las relaciones jurídicas negociales.

### **3.3. Del caso concreto**

La apoderada de las demandadas insistió en que la acción de la demandante Lyda Moreno Pineda para demandar la simulación estaba prescrita ya que, en su concreta posición, el cómputo del término prescriptivo se debía contar desde la inscripción y/o registro de la venta aludida como fingida, es decir desde el año 2000 ya que ese registro hace las veces de publicidad. Afirmó que la sociedad conyugal se conforma con el matrimonio y no puede confundirse con el nacimiento de la sociedad conyugal, luego su interés para demandar nació el mismo día en que se produjo la vulneración del bien que pertenecía a la sociedad, esto es, desde la celebración en el año 2000 de los contratos confutados.

Sobre la legitimación en la causa de acción de simulación, debe señalarse que, en cualquiera de tales eventos, sea por simulación absoluta o relativa, los legitimados para accionar son los negociadores, sus causahabientes, los terceros que acrediten un interés serio y legítimo, y en contra de cualquiera de estos, por pasiva claro está, y según el caso.

Sobre el tema de la Legitimación en la causa, valga por oportunidad citar la Doctrina, que al respecto ha señalado (Teoría General del Contrato y del negocio jurídico. G. Ospina Fernández y E. Ospina Acosta) :

“Visto está que el idealismo racionalista hizo de la autonomía de la voluntad privada, y especialmente del contrato, el soporte más importante de la vida social, hasta el punto de inducir a la doctrina moderna a declarar lícita la simulación, con el argumento de que así como los particulares están legitimados para celebrar convenciones, también lo están para modificarlas o derogarlas por otras convenciones (mutuo disenso), a lo que se agrega que tampoco es censurable que dichos particulares hagan en secreto lo que pueden hacer públicamente. Por otra parte, como la teoría de la simulación se ha elaborado en Francia y en Colombia mediante una interpretación extensiva de los arts



## *Juzgado Octavo Civil Del Circuito*

### *Bucaramanga*

Radicación: 68001 40 03 005 2020 00047 01  
Demandante: Lyda Moreno Pineda  
Demandado: Yeny Kelita Hernández Martínez y otros  
Providencia: Sentencia de segunda instancia

1321 y 1766 de los respectivos códigos civiles, el primero de los cuales declara expresamente la eficacia de las contraescrituras entre las partes contratantes, al paso que el segundo lo hace tácitamente al limitarse a establecer la inoponibilidad de ellas frente a terceros, la mencionada doctrina cree encontrar asidero en dichos textos para proclamar la licitud de la simulación entre las partes. +Consecuencia de esta posición ha sido de recibo de dichas partes para invocar la simulación realizada, por ellas, sin que se les pueda redargüir que, al hacerlo, están alegando su propia inmoralidad. De esta suerte, la titularidad de la acción de simulación **se ha ampliado hasta el punto de comprender a cualquier interesado en ejercerla, sea este un tercero o una de las partes en la operación que se impugna. Ahora bien, el interés que se requiere para el ejercicio de la acción reside en que el actor sea el titular de un derecho cierto y actual, cuya eficacia resulte perjudicial, también de modo cierto, por la situación anómala creada por la simulación. Las simples expectativas y los derechos inciertos**, como la expectativa que tiene el asignatario forzoso en vida de su causante, o el derecho del acreedor condicional, o la expectativa del pretendiente a cosa cuya propiedad se litiga etc, **no habilitan para impugnar la simulación**. Por el contrario, si el derecho es actual y cierto, como el que tiene el acreedor a plazo vencido o no, si da lugar al ejercicio de la acción, porque el plazo pendiente, a diferencia de la condición, no afecta la existencia del derecho, sino que difiere su exigibilidad. Más la sola existencia del derecho invocado por el actor no es bastante para estructurar su interés en obtener la declaración de simulación; **además es necesario que ese derecho resulte ciertamente afectado por la situación creada por aquella**. Así, no basta ser acreedor del sedicente vendedor en la compraventa de confianza, sino que además es indispensable que el crédito invocado no pueda ser satisfecho a causa del desplazamiento patrimonial ficticio. Si el deudor y supuesto vendedor conserva bienes suficientes para el pago del crédito de que se trata, mal puede alegar el acreedor que la simulación perjudique su derecho

De lo anterior se puede colegir que, en efecto, la acción puede ser invocada, no solo por los participantes en el negocio jurídico demandado, sino también por aquellos que **acrediten un interés para el ejercicio de la acción** y este interés aflora cuando el actor sea titular de un derecho cierto actual, afectado por la situación de anomalía creada por la simulación.

Está acreditado en el caso en concreto que la señora Lida Moreno Pineda contrajo matrimonio con el señor Rafael Hernández Madero **el 5 de abril de 1974** en el estado Táchira de Venezuela y que fue registrado en este país el 23 de noviembre de 1981 a través de escritura pública número 285 de 1981.

Se puso en entredicho la validez de dicho matrimonio, celebrado por el señor Rafael Hernández al haber contraído uno anterior en el año 1959 con la señora Gladys Redondo, pero, estima el despacho que la conclusión a la que arribó el a quo es correcta, ya que a este momento no existe declaratoria judicial sobre la nulidad de dicho acto, por lo que no corresponde a esta acción, ni es de competencia de la especialidad civil, auscultar tal situación; por ende, para lo que nos atañe, dicho matrimonio debe tenerse como válido.



## *Juzgado Octavo Civil Del Circuito*

### *Bucaramanga*

Radicación: 68001 40 03 005 2020 00047 01  
Demandante: Lyda Moreno Pineda  
Demandado: Yeny Kelita Hernández Martínez y otros  
Providencia: Sentencia de segunda instancia

Con esa claridad, también se probó en el caso que el señor Rafael Hernández Madero adquirió el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 300-11664 el día 6 de junio de 1973 por compra que le hiciera a la Constructora Martínez Villalba & Cia Ltda a través de escritura pública Nro. 2262 del 6 de junio de 1973.

Dicho inmueble fue transferido por el señor Rafael Hernández Madero a su hija Yeny Kelita Hernández Martínez a través de escritura pública Nro. 2309 del 21 de junio de 2000 y ésta, en la misma fecha a su vez transfirió 2/3 partes del bien a sus hermanas, hijas del también causante Anny Yeraldyn Hernández Martínez y Anyie Yuslei Hernández Martínez. Se probó también que el señor Hernández Madero finalmente fallece el 14 de noviembre de 2013.

Se discute en la apelación que el derecho de la demandante Lyda Moreno Pineda para accionar la simulación no nace de la muerte del señor Rafael, sino de la condición de socia, cuyo haber social se constituye al momento del matrimonio; no obstante, la Corte Suprema ha sostenido que el interés en estos casos nace cuando se disuelve efectivamente la sociedad y en razón del régimen económico del matrimonio previsto en la ley 28 de 1932, esto sostuvo la Corte:

Ahora bien, atendiendo a que según el artículo 1° de la Ley 28 de 1932 los cónyuges tienen la libre administración y disposición de los bienes adquiridos antes del vínculo y de los que aporta a éste, la Corte ha sentado, en línea de principio, la regla según la cual **el interés para atacar por simulados los negocios del otro esposo en desarrollo de la unión, nace de la disolución efectiva de la sociedad que ellos conforman al estructurarse alguna de las causales previstas en el artículo 1820 del Código Civil; siendo la excepción a ese principio, esto es, que también existe “interés”, cuando ya se ha notificado al convocado la demanda dirigida inequívocamente a finiquitar la “sociedad conyugal”**. Sobre lo anterior, la Sala expuso en la sentencia CSJ SC de 30 de octubre de 1998, Rad. 4920, reiterada CSJ SC de 5 de septiembre de 2001, rad. 5868 y CSJ SC de 13 de octubre de 2011, Rad. 2007-0100-01, lo siguiente: “Según establece el artículo 1o. de la Ley 28 de 1932, entre los atributos que para los cónyuges surge de la constitución de la sociedad conyugal, **está el de disposición que durante el matrimonio puede ejercer cada uno de ellos respecto de los bienes sociales que le pertenezcan al momento de contraerlo, o que hubiere aportado a él, prerrogativa que sólo decaerá a la disolución de la sociedad, por cuya causa habrá de liquidarse la misma, caso en el cual ‘se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio’**. Significa lo anterior, entonces, que mientras no se hubiese disuelto la sociedad conyugal por uno cualquiera de los modos establecidos en el señalado artículo 1820 del Código Civil, los cónyuges se tendrán como separados de bienes y, por lo mismo, gozarán de capacidad dispositiva con total independencia frente al otro, salvo, claro está, en el evento de afectación a vivienda familiar de que trata la Ley 258 de 1996, independencia que se traduce en que éste no puede obstaculizar el ejercicio de ese derecho. De igual manera, en vida de los contratantes tampoco los eventuales



## Juzgado Octavo Civil Del Circuito Bucaramanga

Radicación: 68001 40 03 005 2020 00047 01  
Demandante: Lyda Moreno Pineda  
Demandado: Yeny Kelita Hernández Martínez y otros  
Providencia: Sentencia de segunda instancia

herederos podrán impugnar los actos celebrados por el otro cónyuge, fincados en las meras expectativas emergentes de una futura e hipotética disolución del matrimonio o de la sociedad conyugal, como que si así no fuere se desnaturalizaría su régimen legal. En cambio, ‘una vez disuelta la sociedad conyugal los cónyuges están legitimados para demandar la simulación de los actos celebrados por el otro. El interés jurídico es patente en ese caso porque disuelta la sociedad por cualquiera de las causas legales, se actualiza el derecho de cada uno de los cónyuges sobre los bienes sociales para la determinación de los gananciales que a cada uno correspondan. Pero antes de esa disolución puede existir ya el interés jurídico en uno de los cónyuges para demandar la simulación de un contrato celebrado por el otro sobre bienes adquiridos por éste a título oneroso durante el matrimonio cuando la demanda de simulación es posterior a la existencia de un juicio de separación de bienes, o de divorcio, o de nulidad del matrimonio, los cuales al tener éxito, conllevan la disolución de la sociedad conyugal’ (G. J. CLXV 211), caso en el cual se exige que “una de tales demandas definitivas de la disolución de dicha sociedad se haya notificado al otro cónyuge, antes de la presentación de la demanda de simulación (Sentencia de Casación Civil de 15 de septiembre de 1993); por supuesto que en eventos como los señalados, asoma con carácter definido una amenaza grave, cierta y actual a los derechos del demandante, toda vez que, sin lugar a dudas, la preservación del negocio simulado acarrea una mengua a sus derechos. Quiérese destacar, entonces, que el derecho de libre disposición derivado del régimen legal vigente de la sociedad conyugal, se encuentra fuera de toda discusión en relación con los actos en que el cónyuge dispone real y efectivamente de los bienes que, asumiendo la condición de sociales al momento de la disolución, le pertenecen. Empero, otro debe ser el tratamiento, cuando uno de los cónyuges ha celebrado dichos actos de manera aparente o simulada pues en esta hipótesis la situación habrá de abordarse de distinta manera, dado que en su impugnación, por tan específico motivo, ya no se enjuicia propiamente el ejercicio del comentado derecho de libre disposición, sino el hecho de si fue cierto o no que se ejerció ese derecho, todo en orden a verificar que los bienes enajenados mediante actos simulados, no hayan dejado de formar parte del haber de la sociedad conyugal, para los consiguientes propósitos legales. Vistas las cosas de este modo, se impone inferir que cuando alguno de los cónyuges dispone simuladamente de los bienes que estando en cabeza suya puedan ser calificados como sociales, el otro, mediando la disolución de la sociedad conyugal o, por lo menos, demanda judicial que de resultar próspera la implique y cuyo auto admisorio hubiese sido notificado al fingidor, podrá ejercitar la simulación para que la apariencia que lesiona o amenaza sus derechos, sea descubierta” (Resaltado adrede)<sup>1</sup>.

En este caso la causal de disolución del matrimonio celebrado por Lyda Moreno Pineda y Rafael Hernández Madero, fue la muerte de este último el 14 de noviembre de 2013, por lo que desde esa fecha es que aquella estaba legitimada

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ Magistrado Ponente SC3864-2015 Radicación n° 0526631030022001-00509-01



## *Juzgado Octavo Civil Del Circuito*

### *Bucaramanga*

Radicación: 68001 40 03 005 2020 00047 01  
Demandante: Lyda Moreno Pineda  
Demandado: Yeny Kelita Hernández Martínez y otros  
Providencia: Sentencia de segunda instancia

para demandar los actos cometidos por su cónyuge y que pudieran influir en el régimen económico del matrimonio, como en este caso la venta de un bien que podía generar frutos y réditos durante tal enlace conforme el numeral 3 del artículo 1781 del CC; o cualquier otra derecho que sobre el bien quiera valer el cónyuge, pero que en todo caso se debe verificarse por el juez competente, al momento de liquidarse la sociedad.

Los argumentos antecedentes resultan suficientes para desestimar el primer cargo enarbolado en contra de la sentencia, ya que no es cierto que la acción de simulación se erigía procedente desde el registro de la venta, pues ya se dejó claro, que en esa época el señor Rafael Hernández tenía para sí, la libre administración de sus bienes y por ende la conyuge no podía impugnar los actos, a menos que se hubiese anticipado, un juicio separación de bienes, que no es el caso.

Finalmente, ya en lo atinente a la simulación decretada, no es cierto que la parte demandada haya probado la “intención de venta del inmueble” pues fue claro el a quo y lo reitera este despacho, en que no existió prueba de un verdadero móvil por el cual se llevaron a cabo las ventas a través de las escrituras públicas 2309 y 2310.

No existe ningún elemento que corrobore que las ventas se hicieron como contraprestación a los servicios que prestara la señora Luz Marina Martínez (madre de las demandadas) a la familia del señor Rafael Hernández, como lo sostuvieron las demandadas, ello tampoco se consignó en las escrituras públicas de venta. Por el contrario, se confesó por las demandadas, que no existió pago del precio, y no tenían capacidad económica, ya que eran apenas una adolescente y dos niñas, cuando adquirieron el predio, y se acreditó que su familia materna era de ascendencia humilde.

Y, además, se erigieron indicios que indican que en efecto no existió tal intención de venta, como (i) el grado de parentesco, (ii) la no existencia de movimientos bancarios que dieran cuenta del pago del precio, y (iii) no se advirtió una necesidad en Rafael para haber vendido el inmueble, todo lo contrario, se probó que fue un hombre que vida amasó un gran capital económico.

La apelante considera que no es causa para pensar en la simulación, que Rafael Hernández Moreno siguiera viviendo en el inmueble, máxime si se tiene en cuenta que aquel y Luz Marina Martínez, fueron pareja en los últimos cinco años. Sin embargo, no fue solo ese indicio el que se tuvo en cuenta para declarar la simulación, pero sí fue uno de los tantos, ya que por experiencia nadie vende un inmueble para seguirlo usufructuando. Y en cuanto al segundo reparo la cohabitación y la supuesta relación de Rafael y Luz Marina, no fue acreditada en el proceso.



## *Juzgado Octavo Civil Del Circuito*

### *Bucaramanga*

Radicación: 68001 40 03 005 2020 00047 01  
Demandante: Lyda Moreno Pineda  
Demandado: Yeny Kelita Hernández Martínez y otros  
Providencia: Sentencia de segunda instancia

En fin, es la valoración de la prueba en conjunto la que arroja el resultado de la simulación del contrato, por ende, no puede la parte apelante pretender atacarse un solo argumento para desestimar una sentencia, que hiló hechos probados e indicios de diferente linaje, para derivar en la tesis resultante.

Lo anterior conlleva a que este despacho, actuando en segunda instancia, proceda a confirmar de primera instancia. Y al resultar vencido el recurrente, se le condenará al pago de las costas de esta instancia, fijándose para ser incluidas en la respectiva liquidación y por concepto de agencias en derecho, la suma de \$2.000.000 de pesos a cargo de la demandante.

#### **4. La Decisión Judicial**

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia impugnada, proferida por el Juzgado Séptimo Primero Municipal de Bucaramanga el 8 de febrero de 2023, dentro del proceso verbal que promovió LIDA MORENO PINEDA contra ANNY YERALDYN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, ANYIE YUSLEI HERNÁNDEZ MARTÍNEZ y YENNY KELITA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al recurrente vencido conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** Devolver las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Maritza Castellanos Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9ad18c013b9d1c6a55f8173940186ef4ef6dafc505cd8d14ec1b2bbba760b4**

Documento generado en 22/03/2024 12:07:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**